

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SUSAN HOLZAPFEL INZUNZA, EN  
REPRESENTACIÓN DE RENDIC HERMANOS S.A. Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-253-2022**

**Santiago, 04 de abril de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-253-2022**

1° Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-253-2022, con la formulación de cargos a Rendic Hermanos S.A., titular del establecimiento denominado "Unimarc Puerto Montt Mall Paseo Costanera", ubicado en Juan Soler Manfredini N° 51, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, en virtud de una

infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 20 de diciembre de 2022.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de enero de 2023, Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A. presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia simple de escritura pública de fecha 05 de julio de 2022, otorgada ante el notario José Leonardo Brusi Muñoz, titulada "Acta sesión extraordinaria de directorio N° 12-2021".

ii. Copia simple de escritura pública de fecha 01 de diciembre de 2022, otorgada ante el notario Álvaro Gonzalez Salinas, titulada "Acta sesión extraordinaria de directorio".

iii. Copia de poder notarial protocolizado de fecha 19 de marzo de 2021 otorgado ante el notario Álvaro Gonzalez Salinas, en virtud del cual se faculta a Susan Holzapfel Inzunza para representar a Rendic Hermanos S.A.

iv. Estados financieros consolidados de SMU S.A. al 31 de diciembre 2021 y 2020.

v. Fotografía satelital de la unidad fiscalizable con la ubicación de las fuentes generadoras de ruido.

vi. Fotografía sin fechar ni georreferenciar del grupo electrógeno de la unidad fiscalizable.

vii. Set de dos (2) fotografías sin fechar ni georreferenciar de la fachada exterior de la zona de carga y descarga de camiones.

viii. Set de dos (2) fotografías sin fechar ni georreferenciar del receptor R1.

ix. Ficha técnica Condensadores línea CA Y CA3 elaborada por la empresa INTERCAL.

II. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "La obtención, con fecha 07 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II."

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

**A. CRITERIO DE INTEGRIDAD**

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro (4) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

**B. CRITERIO DE EFICACIA**

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1: Cambio en la actividad:**  
Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.  
*"Se cambiará los equipos de frío (condensadores) por unos de mejor tecnología".*

Al respecto cabe señalar que esta medida es la única acción de mitigación directa presentada en el programa de cumplimiento, y es insuficiente por sí sola para retornar al cumplimiento. Lo anterior debido a que, en primer lugar, no se abordan todas las fuentes emisoras de ruidos de la unidad fiscalizable. Es así que no se proponen acciones para mitigar los sonidos generados por el grupo electrógeno como para mitigar el ruido ocasionado por la carga y descarga de los camiones. Dichas fuentes son identificadas tanto por el titular en su presentación de PdC, como por el interesado en su denuncia, por lo debieron ser abordadas mediante acciones directas en su programa de cumplimiento.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, el cambio de equipos de frío tampoco garantiza el cumplimiento de la normativa respecto a dicha fuente, ya que, según las especificaciones acompañadas en la "Ficha técnica condensadores línea CA Y CA3" elaborada por la empresa INTERCAL, este equipo puede operar en cuatro (4) "capacidades" distintas, según la potencia de funcionamiento utilizada, elevándose los decibeles producidos mientras mayor sea la potencia de uso. A partir de los decibeles estimativos indicados en la ficha técnica, las dos (2) capacidades más altas, se encontrarían en un potencial incumplimiento de la norma de emisión de ruidos<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, al no existir un mecanismo que garantice el uso de la maquinaria en sus dos capacidades más bajas, no es posible asegurar la eficacia de la acción.

Por tanto, es posible concluir que, la acción presentada por el titular es ineficaz al no abordar la totalidad de las fuentes emisoras de ruidos y no lograr garantizar el retorno al cumplimiento del D.S. 38/11 MMA.

b. **"Acción N° 2.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

c. **Acción N° 3.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación

---

<sup>1</sup> Según la ficha técnica, la estimación de la capacidad más alta de 173555 Kcal/h, produce un Nivel de Ruido medido de 57 (dB), y en el caso de la segunda capacidad más alta de 135373 Kcal/h, un nivel de Ruido de 49 (dB), ambos medidos a una distancia de 10 mts.

comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

12° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

**C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD**

13° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

14° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a la única acción de mitigación directa ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

**D. CONCLUSIONES**

15° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

16° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 10 de enero de 2022, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Susan Holzapfel Inzunza en representación de Rendic Hermanos S.A., con fecha 10 de enero de 2022.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de enero de 2022 singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

**III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE SUSAN HOLZAPFEL INZUNZA** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resolvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-253-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

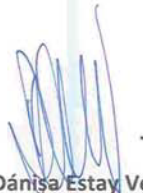
**V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resolvo VII.

**VI. TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

**VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Dánica Estay Vega

Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/IBR

Correo Electrónico:

[Redacted]

Carta Certificada:

[Redacted]

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.

Rol D-253-2022